

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 79**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Tzompantepec, Tlaxcala, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, mismos que sufragarán los gastos operativos, administrativos, así como la demanda de servicios públicos municipales, obras públicas y acciones en pro de la población del municipio.

Dichos ingresos se obtendrán bajo los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos.;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal;

- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- h) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- j) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá por metro cuadrado;
- k) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá por metro cúbico;
- l) **Municipio:** Se entenderá por el Municipio de Tzompantepec;
- m) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, y
- o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código

Financiero. Los Ingresos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

<b>Municipio de Tzompantepec</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
<b>Total</b>	<b>\$ 77,851,511.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>912,505.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	912,505.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>4,506,327.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,504,345.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,982.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>3,255.00</b>
Productos	3,255.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>72,429,424.00</b>
Participaciones	43,903,863.00
Aportaciones	28,391,895.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	133,666.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
  - a)** Edificados, 3.40 al millar anual, e
  - b)** No edificados, 2.10 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos: 1.50 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.42 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 1.90 UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 7.** El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, se sujetará a lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 9.** El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turísticas, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

**Artículo 10.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 11.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

**Artículo 12.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, conforme al artículo 209 del Código Financiero.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 9 UMA elevadas al año para viviendas populares;
- II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 15 UMA elevado al año, y
- III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

Por la publicación de un edicto se causará derechos por 4.2 UMA.

**Artículo 13.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 14.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

**Artículo 16.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar la tarifa:

- I.** Por el avalúo se pagará el 2.1 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 7.76 UMA.

### CAPÍTULO II EXPEDICIÓN DE DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

**Artículo 17.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, el Municipio aplicará lo siguiente:

- I.** Cobro para comercios de bajo riesgo:

- a)** Comercio (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora, etcétera.), 1.20 UMA para zona rurales, y 2.30 UMA para zona urbana, e
- b)** Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, roscitería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, súper, tiendas de autoservicio, restaurantes, mercerías, taller costura, reparación de calzado, etcétera), 2.3 UMA para zona rural 3.1 UMA para zona urbana;

- II.** Cobro para comercios de mediano riesgo:

- a)** Farmacias, clínicas veterinarias, laboratorios, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m<sup>2</sup>, taller mecánico, taller de soldadura, salón de fiestas y fábrica de hielo, 3.1 UMA para zona rural y 4.12 UMA para zona urbana;
- b)** Centros educativos privados, 15.83 UMA, e
- c)** Centros educativos privados multinivel, 17.89 UMA;

- III.** Cobro para comercios de alto riesgo:

- a)** Empresas con giro industrial, 106 UMA;

- b) Gasolineras y gaseras, 21.6 UMA;
  - c) Rastro, 25.75 UMA;
  - d) Centros de acopio grande (150 a 500 m<sup>2</sup>), 22.6 UMA, e
  - e) Recicladoras de 150 A 500 m<sup>2</sup>, 25.75 UMA;
- IV.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Bajo riesgo, 5.15 UMA;
  - b) Mediano riesgo, 23.7 UMA, e
  - c) Alto riesgo, 47.4 UMA, y
- V.** La expedición de constancias para la autorización de derribo de árboles, en zonas urbanas 2.06 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos:
- 1. Considerados para el servicio comunitario;
  - 2. Que representan situaciones de riesgo o peligro, dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal, y
  - 3. Los ciudadanos de bajos recursos, previo estudio socioeconómico y que, por dictamen de protección civil, él o los árboles representan un riesgo para su salud e integridad.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta de cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

**Artículo 18.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Cobro para comercios de bajo riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Comercios (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, purificadora, etcétera.), comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería de comal, cafetería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, etcétera), 2.06 UMA para zona rural y 5.15 UMA para zona urbana;
- II.** Cobro para comercios de mediano riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Farmacias, anuncios publicitarios, clínicas veterinarias, laboratorios, tortillería de



máquina, panadería, rosticería, centros educativos privados, centros botaneros, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m<sup>2</sup>, taller mecánico, taller de soldadura y fábrica de hielo, 6.18 UMA para zona rural y 20.60 UMA para zona urbana. Se consideran también:

- a) Centros educativos privados, 15.83 UMA, e
- b) Centros educativos privados multinivel, 17.90 UMA;

**III.** Establecimientos de alto riesgo que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan dependiendo, si se ubica en zona rural o urbana:

- a) Empresas con giro industrial, 106 UMA;
- b) Gasolineras y gaseras, 21.6 UMA;
- c) Rastro, 25.7 UMA;
- d) Centros de acopio grande (150 a 500 m<sup>2</sup>), 22.6 UMA;
- e) Recicladoras de 150 a 500 m<sup>2</sup>, 25.7 UMA, e
- f) Restaurante bar, cervecería 0 a 100 m<sup>2</sup>, 41.2 UMA, y

**IV.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 17 UMA, y

**V.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 20.6 UMA, cumpliendo con la normatividad de la ley de la materia.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Protección Civil, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 19.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

**Artículo 20.** Para la expedición de licencias y refrendos de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán las cuotas siguientes en UMA:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Restaurante	51.50	36.05
Antojitos mexicanos	8.42	5.01

Cocina económica	15.27	10.70
Cafetería	15.27	10.70
Recaudería	8.42	5.00
Pizzería	8.42	5.00
Tortería	8.40	5.00
Expendio de pan	11.33	6.90
Panadería	12.99	7.27
Panificadora	13.60	7.83
Tortillería de comal	7.39	3.97
Tortillería de máquina	11.96	6.24
Purificadora	8.42	4.96
Rosticería	12.99	7.27
Carnicería	11.63	7.27
Pollería al menudeo	11.63	7.27
Taquería	8.40	5.00
Pastelería	12.99	7.27
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	7.39	3.97
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	7.39	5.10
Abarrotes Sin venta de bebidas alcohólicas	8.76	6.18
Dulcería pequeña (0 a 150 m <sup>2</sup> )	12.26	6.90
Dulcería Grande (151 m <sup>2</sup> en adelante)	22.66	16.05
<b>OTROS GIROS</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Hotel	32.96	26.78
Motel	27.81	20.60
Aserraderos	41.20	36.05
Centros comerciales y bancos	206.00	144.20
Tiendas de autoservicio.	206.00	144.20
Antenas de Telecomunicación	309.00	238.96
Salones de eventos sociales o fiestas	15.45	12.36
Albercas y/o escuelas de natación	16.48	11.33
Oficina	7.28	5.22
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	39.26	32.40
Gimnasio	15.27	10.69
Papelería	13.00	7.28
Estética	7.93	4.74
Salón de Belleza	8.43	5.01
Zapatería	8.43	5.01
Farmacia	13.00	7.28
Funeraria	15.27	10.70
Vidriería	13.00	7.28
Productos de limpieza	8.43	6.42
Alimentos balanceados	13.00	7.28
Materiales para construcción mediana	24.81	15.27
Materiales para construcción grande	22.13	16.42
Cerrajería	11.86	6.14
Ferretería mediana	13.00	7.51
Ferretería grande	16.42	11.17

Venta de aceites y lubricantes	9.57	5.22
Hojalatería	16.42	11.17
Talachería	8.43	4.97
Lavado de autos	8.43	4.97
Autoclimas	14.42	10.30
Taller de torno	11.86	6.71
Taller mecánico	14.14	7.28
Taller de motocicletas	14.14	7.28
Taller de Costura	9.57	5.22
Maquiladora	8.43	5.01
Mueblería	9.57	5.22
Florería	9.57	5.22
Renta de Trajes	9.57	5.22
Lavado y engrasado	8.43	5.01
Herrería	13.00	7.17
Carpintería	10.69	6.49
Reparación de elevadores	9.57	5.22
Lavandería	11.86	6.71
Bazar	9.57	5.22
Vivero	9.57	5.22
Boutique	13.00	7.28
Tienda de regalos y novedades	10.70	6.49
Reparadora de calzado	9.57	5.22
Rastro de (0 a 150m <sup>2</sup> )	72.10	43.26
Rastro de (151 a más m <sup>2</sup> )	92.70	55.62
<b>CENTROS EDUCATIVOS</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Estancia infantil mediana	18.70	10.70
Estancia infantil grande	27.84	16.42
Preescolar	32.96	21.63
Escuela con una modalidad de enseñanza	128.95	68.39
Escuela Multinivel	504.76	261.43
Universidades	504.76	261.43
<b>SERVICIOS PROFESIONALES</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Consultorio médico	13.64	8.24
Consultorio dental	13.64	8.24
Despacho de abogados	31.84	19.27
Despacho de contadores	31.84	19.27
Laboratorios	13.00	7.28
Clínica Veterinaria	11.83	7.05
Estética Veterinaria	11.23	6.59
<b>INDUSTRIA</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (151 o más m <sup>2</sup> )	195.70	167.89
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (0 a 150 m <sup>2</sup> )	99.91	84.46
Fábrica de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados.	175.10	128.75

Bodega con renta de maquinaria pesada	10.30	8.76
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales	195.70	169.95
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para consumo humano	200.85	175.10
Centro de acopio 0 a 150 m <sup>2</sup> , pequeña	71.07	30.90
Centro de acopio de 151 m <sup>2</sup> en adelante, grande.	118.51	71.07
Empresas asfaltadoras de 0 a 150 m <sup>2</sup> (fabricación, elaboración o producción)	41.20	32.96
Empresas alfastadoras de 151 m <sup>2</sup> en adelante (fabricación, elaboración o producción)	147.35	82.85
Empresas recicladoras de 0 a 150 m <sup>2</sup>	30.90	22.66
Empresas recicladoras de 151 m <sup>2</sup> en adelante	118.51	47.75
Fábrica de Hielo	46.35	30.90
<b>INDUSTRIA DE COMBUSTIBLES</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Gaseras fijas	206.00	161.71
Estación de gas licuado de petróleo para carburación	267.80	231.75
Gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos	185.40	123.60

**Artículo 21.** Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

<b>GIRO COMERCIAL</b>	<b>MEDIDAS</b>	<b>COSTO MENSUAL/DÍA</b>
Productos perecederos (Frutas, verduras y legumbres)	1 a 3 m <sup>2</sup>	2.3 UMA
	4 a 6 m <sup>2</sup>	4.6 UMA
	7 a 9 m <sup>2</sup>	6.9 UMA
	10 a 12 m <sup>2</sup>	9.2 UMA
Productos alimenticios (Fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes).	1 m <sup>2</sup>	1.14 UMA
Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares).	1 a 3 m <sup>2</sup>	2.3 UMA
	4 a 6 m <sup>2</sup>	4.6 UMA
	7 a 9 m <sup>2</sup>	6.9 UMA
Actividad en forma eventual (Tradicional)	1 m <sup>2</sup>	0.23 UMA por día
Comercio de temporada	1 m <sup>2</sup>	0.23 UMA por día
Venta de productos al mayoreo o menudeo, pero a bordo de vehículos de transporte (Triciclos / Bicicletas)	Espacio no mayor a 2 m <sup>2</sup>	2.30 UMA

Para los comercios y/o pequeñas, medianas y grandes empresas cuyos giros no se encuentren especificados, se clasificarán de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que corresponda por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 22.** El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.19 UMA, e
  - b) Refrendo de licencias, 1.64 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.19 UMA, e
  - b) Refrendo de licencias, 1.09 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refiere a las fracciones anteriores, deberán pagar 0.25 UMA, por día.

- III.** Estructurales por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.58 UMA, e
  - b) Refrendo de licencias, 3.29 UMA, y
- IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 13.18 UMA, e
  - b) Refrendo de licencias, 6.59 UMA.

**Artículo 23.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO V**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y**  
**DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75m, 1.18 UMA;
  - b) 75.01 a 100 m, 2.37 UMA, e
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.93 UMA;
  
- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
  - a) De bodegas y naves industriales, por m<sup>2</sup> de construcción, 0.35 UMA;
  - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m<sup>2</sup> de construcción, 0.22 UMA;
  - c) Salón social para eventos y fiestas, por m<sup>2</sup> de construcción, 0.26 UMA;
  - d) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.31 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> según sea el caso, e
  - e) Estacionamiento Público:
    1. Cubierto, por m<sup>2</sup> de construcción, 1.03 UMA, y
    2. Descubierta, 0.77 UMA;
  
- III.** De casas habitación, por m<sup>2</sup> de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) Interés social, 0.52 UMA;
  - b) Tipo medio, 0.72 UMA;
  - c) Residencial, 0.93 UMA;
  - d) De lujo, 1.03 UMA, e
  - e) Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
  
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.22 UMA;
  
- V.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:

- a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.084 UMA, y
  - b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.17 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m<sup>2</sup> el 0.45 UMA;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m<sup>2</sup> el 0.03 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
- a) Monumentos y capillas por lote (2.10 x 1.20 m.), 3.77 UMA, e
  - b) Gavetas por cada una 1.18 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará 0.05 UMA m<sup>2</sup>;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Comercial, 0.09 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - c) Habitacional, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Vial, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) Hidráulica, 0.10 UMA por m;
  - e) De riego, 0.09 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - f) Sanitaria, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.07 UMA por m<sup>2</sup> de construcción;

**XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.18 UMA por día, e
- b) Arroyo, 3.31 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;

**XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas, y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m<sup>2</sup>;

**XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará:

- a) De 5m<sup>2</sup>, 1.03 UMA;
- b) De 10m<sup>2</sup>, 2.06 UMA;
- c) De 25m<sup>2</sup>, 3.10 UMA;
- d) De 50 m<sup>2</sup>, 4.12 UMA;
- e) De 100 m<sup>2</sup>, 5.15 UMA;
- f) De 101 m<sup>2</sup> en adelante, 10.3 UMA, e
- g) En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.45 UMA;

**XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 0.54 UMA por m<sup>2</sup>;
- b) De uso habitacional, 0.12 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.02 UMA por m<sup>2</sup> del terreno para servicios;
- c) De uso comercial, 0.24 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.27 UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios, e
- d) Para uso industrial, 0.72 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.41 UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios, y

**XVIII.** Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
  - 1. De 0.001 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.6 UMA;
  - 2. De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 15.45 UMA;



3. De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 5000 m<sup>2</sup>, 746 UMA;
  4. De 5000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 1673 UMA, y
  5. De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 2317 UMA.
- b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:
1. De 0.001 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 7.58 UMA;
  2. De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 10.76 UMA;
  3. De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 5000 m<sup>2</sup>, 26.90 UMA, y
  4. De 5000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 39.8 UMA.
  5. De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 53.8 UMA por hectárea o fracción que exceda.
- c) Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, hasta 15 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal;
- d) Por la realización de deslindes de terrenos:
1. De 0.001 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 6.46 UMA;
  2. De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 25.83 UMA, y
  3. De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 32.91 UMA.
- e) Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.39 UMA;
- f) Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.68 UMA, e
- g) Permiso de avalúo catastral para terreno, rústico, urbano.
1. De 0.001 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 6.46 UMA;
  2. De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 10.71 UMA;
  3. De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 15.45 UMA, y
  4. Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.39 UMA.

**Artículo 25.** Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 3.35 UMA del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse

sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

**Artículo 26.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 27.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.15 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.22 UMA.

**CAPÍTULO VI  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS,  
ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 28.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 2.29 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a)** Constancia de radicación, 1.45 UMA;
  - b)** Constancia de dependencias económica, 1.45 UMA;
  - c)** Constancia de ingresos, 1.45 UMA;
  - d)** Constancia de identidad y/o última residencia, 1.45 UMA;
  - e)** Constancia de trabajo, 1.45 UMA;
  - f)** Constancia de vecindad, 1.45 de UMA;
  - g)** Constancia de recomendación, 1.45 UMA;
  - h)** Constancia de buena conducta, 1.60 UMA, e
  - i)** Constancia de medio honesto de vivir, 1.45 UMA;
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1.45 UMA;
- VI.** Certificación de edictos 3.2 UMA;

**VII.** Permisos para eventos en vía pública o particular:

- a) Con seguridad pública, 3.2 UMA, e
- b) Sin seguridad pública, 1.60 UMA, y

**VIII.** Constancia de no registro de certificado militar nacional, 1.60 UMA.

**Artículo 29.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

## **CAPÍTULO VII**

### **SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**Artículo 30.** Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 15.45 UMA;
- II.** Comercios, 10.54 UMA;
- III.** Retiro de escombros de obra, 10.76 UMA;
- IV.** Otros diversos, 6.99 UMA, y
- V.** En terrenos baldíos, 4.52 UMA.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 31.** Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

- I.** Conexión y mantenimiento de redes agua potable, drenaje y alcantarillado, el cobro de estos derechos por:

- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable:
    - 1. Uso doméstico, 8 UMA, reconexión, 8 UMA;
    - 2. Uso comercial, 20.6 UMA, reconexión, 14.4 UMA, y
    - 3. Uso industrial, 51.5 UMA, reconexión, 30.9 UMA;
  - b) Reparación a la red, 4.78 UMA;
  - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 16.14 UMA;
  - d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.78 UMA;
  - e) Reparación a tomas comerciales, 5.46 UMA;
  - f) Reparación a tomas industriales, 5.46 UMA;
  - g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 8.1 UMA;
  - h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.5 UMA;
  - i) Cambio de tuberías, 7.08 UMA;
  - j) Permiso de conexión al drenaje, 10.7 UMA;
  - k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 6 UMA;
  - l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 6 UMA;
  - m) Expedición de permisos de factibilidad, 6 UMA;
  - n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 6 UMA, e
  - o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10.17 UMA;
- II.** Por el cobro de tarifas por contrato:
- a) Contrato para vivienda popular, 6.97 UMA;
  - b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.97 UMA;
  - c) Contrato comercial, 10.3 UMA;
  - d) Escuelas particulares, 27.28 UMA, e
  - e) Contrato industrial, 40.65 UMA, y

**III.** Por el cobro de tarifa por servicio:

- a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.87 UMA mensual según ubicación territorial;
- b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.96 UMA, e
- c) Cuota por servicio de agua potable, según giro comercial:
  1. El servicio de agua potable no es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es bajo, ejemplo (misceláneas talleres de costura, de mecánica, hojalatería y de electricidad automotriz, etcétera), 0.85 UMA;
  2. El servicio de agua potable es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es alto, ejemplo (restaurantes, bares, cantinas, hoteles, casa de huéspedes, salón social, etcétera), 1.28 UMA, y
  3. El agua es la materia prima del giro comercial, ejemplo (baños públicos, balnearios, albercas, peleterías, lavados de automóviles, lavanderías, etcétera) 1.6 UMA.
- d) Cuota por servicio de agua potable servicio agropecuario:
  1. Uso para consumo animal con una máxima de diez animales, de ganado caballar, bovino, porcino, ovino, caprino, etcétera, 0.85 UMA;
  2. Consumo animal de once y máximo veinte animales y/o riego de huerto familiar, 1.06 UMA, y
  3. Consumo animal para un número superior de veinte animales de ganado mayor o de granja avícola o piscícola, 1.60 UMA.
- e) Cuota por servicio de agua potable uso industria y/o artesanía:
  1. Consumo que realice cualquier actividad de transformación en la que el agua sea insumo básico, 1.60 UMA;
  2. Toda actividad de transformación en la que el agua sea insumo básico y el volumen de consumo sea importante, ejemplo: textiles 2.13 UMA, y
  3. Toda actividad de transformación en la que el agua sea el insumo principal ejemplo: embotelladoras de refresco, fábricas de hielo, etcétera, 2.67 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

## **CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 32.** Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de panteones municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.71 UMA anual por cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1.03 UMA anual por cada lote que posea.

**Artículo 33.** Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**Artículo 34.** Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

### **CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 35.** Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tarifa:

- I.** Con personas físicas y/o morales, 239 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación, y

- II.** Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrar conforme a la tarifa siguiente:

- a)** Retroexcavadora, 4.1 UMA por hora, e

- b)** Camión, 4.1 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

**Artículo 36.** Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes del panteón propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 37.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior, y

- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

**Artículo 38.** Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 39.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

### **CAPÍTULO III**

#### **OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO**

**Artículo 40.** El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:
- a) Ganado mayor, por cabeza, 1.61 UMA, e
  - b) Ganado menor, por cabeza, 1.03 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

### **CAPÍTULO IV**

#### **APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 41.** Por la explotación extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Arena, 6.85 UMA por m<sup>3</sup>;
- II.** Piedra, 6.85 UMA por m<sup>3</sup>;
- III.** Tezontle, 6.85 UMA por m<sup>3</sup>, y
- IV.** Tepetate, 6.85 UMA por m<sup>3</sup>.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 42.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2025; el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 43.** Cuando se conceda prórrogas para el pago de créditos fiscales se actuará conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 44.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.97 UMA;
- II. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos, 4.97 UMA;
- III. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 4.97 UMA;
- IV. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.97 UMA;
- V. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 72 UMA;
- VI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 18.54 UMA;
- VII. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:
  - a) Adoquinamiento, 6.6 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) Carpeta asfáltica, 6 UMA, por m<sup>2</sup>, e
  - c) Concreto, 4 UMA, por m<sup>2</sup>;
- VIII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.33 UMA por día excedido;
- IX. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14 UMA por día excedido, así como su inicio de procedimiento administrativo, y



X. Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente tarifa:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1.5 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de expedición de licencia, 2 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12UMA, y
2. Por el refrendo de licencia, 6 UMA.

**Artículo 45.** Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

**Artículo 46.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 47.** Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán de conocimiento a las instancias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 48.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 49.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 50.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 51.** Las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**Artículo 52.** Participaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

**Artículo 53.** Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 54.** Convenios, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**Artículo 55.** Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**Artículo 56.** Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 57.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 58.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Tzompantepec estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
**GOBERNADORA DEL ESTADO**  
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

